

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **005**

Fecha: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2016 00227</b>	Ejecutivo	DENIS DEL ROSARIO ROJAS NIEVES	LA NACIÓN / MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00038</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUELA MERCEDES OROZCO SUAREZ	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN	Auto de Tramite AUTO DISPONE: REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA EFECTOS DE CORRECCION	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00055</b>	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00055</b>	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: EXTENDER EL MONTO DE LA CUANTIA LIMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00060</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2017 00060</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE LA COMPLEMENACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00095</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ DAZA NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00095</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ DAZA NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DEL FNPSM	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00131</b>	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES O VENTA DE SERVICIOS	24/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00089</b>	Ejecutivo	ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/01/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 005

FECHA: 25 DE ENERO DE 2022

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-31-006-2011-00327-00	EJECUTIVO (NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL Y NACIONAL	<i>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: AUTO DISPONE LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO</i>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: Radicado: 20-001-33-31-006- 2011-00327-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial del Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al Despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de primera instancia de 28 de agosto de 2013, proferida por un Conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Valledupar, confirmada por una Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Cesar mediante Fallo del 25 de junio de 2015, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado inicialmente ante este despacho bajo el No. 20-001-33-31-006- 2011-00327-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de*



*ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...)*

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de Hacer y de Pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO<sup>4</sup> a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Ejecutante CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, por las siguientes cantidades y conceptos:

### ➤ PRETENSIONES DE LA PARTE EJECUTANTE:

“a). - CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$45.262.083), Saldo Pendiente de Capital e Indexación, suma que corresponde a las diferencias que no

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la Sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, Consejero Ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>4</sup> El despacho advierte satisfechos los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, según lo dispuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J<sup>4</sup>. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

han sido canceladas al demandante de la Bonificación por Compensación Mensual y con carácter permanente, liquidadas con la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de la Altas Cortes, incluyendo las Cesantías devengadas por los Congresistas desde el 1° de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 2019 (a partir de esta fecha se incluyó en nómina), tal como fue ordenado en las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo.

b). - CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$135.322.132.48), por concepto de Intereses Moratorios de las sumas adeudadas, liquidados desde el día 6 de agosto del 2015 (fecha de ejecutoria de la Sentencia) hasta el 30 de noviembre del 2021, liquidados a la tasa legal vigente para esa fecha, según la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria y en concordancia con lo señalado en la Sentencia C – 188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional

c). - DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$266.454.690.62), Saldo Pendiente de Capital con Indexación, suma esta que corresponde a las diferencias de las Prestaciones Sociales que no han sido canceladas al demandante, liquidadas con la Prima Especial de Servicios Mensual establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como Factor Salarial, desde el 25 de noviembre de 1996 en adelante, liquidadas hasta el año 2020, Y POR LAS SUMAS VENCIDAS QUE LO SUCESIVO SE CAUSEN (Inciso 2° artículo 431 CGP).

d). – TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$391.142.548,35), que corresponde a Intereses Moratorios, liquidados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 6 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, ordenados en el numeral cuarto de la parte resolutive de sentencia que sirve de título ejecutivo, (...).

➤ INTERESES MORATORIOS:

Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 177 del CCA), desde el 1° de diciembre de 2021 hasta la verificación del Pago.

➤ COSTAS:

Por las COSTAS del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo

dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los correos electrónicos: [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [defenjdivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:defenjdivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en el 8 piso del Palacio de Justicia de Valledupar.
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudam76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora MARIA GRACIELA LOPEZ PULIDO, como apoderada judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase  
J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c2acdda1d3628e50df14d5f3d978380f0d5ce3577eae680932774cacb4c5379d**

Documento generado en 24/01/2022 09:36:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO  
DEMANDANTE: DENIS ROJAS NIEVES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICI A NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00227-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación de Costas practicada por Secretaria a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

### *Artículo 366. Liquidación.*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,*



*calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.(Subrayado Nuestro).*

Inicialmente las Costas del Proceso fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado en base a la Liquidación del Crédito efectuada hasta el 17 de julio de 2017 por la suma de \$586.523.277,07. Para ello tuvo en cuenta el Gasto por \$60.000<sup>1</sup> efectuado por la Parte Ejecutante para efectos de llevar a cabo la notificación del Auto de Mandamiento de Pago a las Partes y las Agencias en Derecho equivalentes al 5% ordenado sobre el Crédito Liquidado hasta esa fecha, lo que arrojó una suma de \$29.386.163,85, siendo aprobada con Auto de 26 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 30 de julio de 2021, se ordenó la actualización de Costas teniendo en cuenta que el Crédito del presente asunto se mantuvo en incremento constante con ocasión de los Intereses hasta el momento de efectuarse el Pago a la Parte Demandante mediante la Resolución No. 00981 del 26 de diciembre de 2019 expedida por la Parte Ejecutada que liquidó el Capital y los Intereses adeudados en la cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$868.578.235,14).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Actualización de la Liquidación de las Costas del presente Proceso practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE COSTAS del Proceso practicada por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

---

<sup>1</sup> fl. 71

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **43c5cf2e330756321b20ba379661b9227f16fe47f1f3e0da45e6f1fe36d25179**

*Documento generado en 24/01/2022 09:38:31 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUELA MERCEDES OROZCO SUAREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES,  
CAGEN  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00038-00

Seria del caso Liquidar las Costas ordenadas en el Fallo de Primera Instancia proferido por este despacho en Audiencia Inicial de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, conforme lo señalado en el Auto de fecha 23 de julio de 2021 que ordeno dar Cumplimiento lo dispuesto por el Superior; sin embargo, se percata el Despacho que, en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Cesar, al confirmar la Sentencia de Primera Instancia antes citada, incurre en Error Involuntario en el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de dicha Providencia, al anotar “por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda”, siendo lo correcto “por medio de la cual se concedió las pretensiones de la demanda”, como quiera que la Sentencia de Primera Instancia confirmada, Accedió a lo Pretendido por la parte actora.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en lo relacionado con la Corrección de la Sentencia, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado Nuestro).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que se torna necesario remitir el presente Proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea Corregido el Error de alteración o cambio de palabras descrito en procedencia, con el fin de evitar inconvenientes a los demandantes en la Ejecución de la Sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por secretaria el presente Proceso al despacho del doctor JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para efectos de la Corrección del Error en que se incurrió en el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ec0e3208e8bacff50035f923d7c69eb95bec33a9ff8132d0bb3116ae445e7ee0*

*Documento generado en 24/01/2022 04:04:22 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este Juzgado (visible en el Expediente Virtual), a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayado Nuestro).*

En el presente asunto el traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretara en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se advierte que el término de dicho traslado venció sin que la Liquidación fuera Objetada por la Parte Ejecutada



Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA respetando las tasas certificadas por la Superfinanciera, impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 31 de agosto de 2021, en Cuantía de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$407.513.922,53), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **be50c23429a7e5591d2a3d56336618c57ed7f277d3f3847165035a536cbd8636**

Documento generado en 24/01/2022 09:46:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito de la apoderada Demandante mediante el cual, en atención a reciente Actualización de la Liquidación del Crédito, solicita AMPLIAR el Monto de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017 y Auto de fecha 3 de mayo de 2021.

De igual forma solicita:

- Que conforme a Respuesta emitida por el BANCO OCCIDENTE, mediante Oficio GBVR 21 01856 de fecha 05-20-2021, Oficio: 372, se ordene a la entidad Bancaria el EMBARGO DE REMANENTES dentro de los Procesos cuyas Medidas Cautelares se relacionan con el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificado con el Nit. 800130632-4.
- Se Aclare a la entidad Bancaria BBVA el destinatario de la Medida Cautelar de Embargo: (i) en caso de proceder sobre las cuentas en titularidad del EJERCITO NACIONAL - CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO, con Nit. 800130632-4, solicitamos a ese despacho judicial indicarlo de manera clara y completa o, (ii) si el Embargo procede sobre las cuentas de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificar de igual manera nombre e identificación completos.

El Despacho dará Respuesta a dichas Solicitudes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017, este despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los Dineros de propiedad de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, correspondientes a RECURSOS PROPIOS que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro Título Bancario o Financiero en diferentes Entidades o Corporaciones Bancarias del país. Dicho embargo Excluyó los Recursos que se encuentren dentro de las Prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del



CPACA y su límite se fijó hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$259.000.000).

Al momento de decretar dicha Medida Cautelar no existían Liquidaciones del Crédito o Costas dentro del Proceso, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, que prevé que la Cuantía máxima de la Medida no podrá exceder del valor del Crédito y las Costas más un cincuenta por ciento (50%).

Posteriormente, mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2021, el Despacho extendió el Monto límite del Embargo hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$381.350.000), equivalente al total del Crédito Aprobado mediante Auto de la misma fecha, más el valor de las Costas Procesales; sin embargo, en esta misma fecha, esto es, 24 de enero de 2022, en el Cuaderno Principal se profirió Auto aprobando el monto de una nueva Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Ejecutante, cuya Cuantía asciende a CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$407.513.922,53).

Como quiera que el Crédito actual del Proceso es superior al Monto de los Embargos decretados, el despacho considera procedente ampliar el límite de dicha Medida hasta el monto del Crédito Aprobado más el valor de las Costas Procesales.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la entidad Bancaria BANCO OCCIDENTE, el EMBARGO DE REMANENTES dentro de los Procesos cuyas Medidas Cautelares se relacionan con el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, identificado con el Nit 800130632, conforme a respuesta emitida por el Banco mediante Oficio GBVR 21 01856 de fecha 05-20-2021, Oficio: 372, el Despacho acorde con lo dispuesto en los artículos 83, inciso final y 466 del CGP<sup>1</sup>, Negara la misma, por cuanto ni en la solicitud de Embargo, ni en el Oficio de Contestación remitido por el BANCO DE OCCIDENTE, obra información que permita identificar el Proceso Judicial dentro del cual se encuentra el REMANENTE que se pretende Embargar, ni el Despacho Judicial donde se encuentra radicado.

Por otro lado, frente a la solicitud de Aclaración a la entidad bancaria BBVA el destinatario de la Medida Cautelar de Embargo, se ordenará que por Secretaria se libre Oficio a dicha entidad con la información correspondiente a la identificación de la Entidad Ejecutada dentro del presente asunto sobre la cual recae el Embargo decretado.

Por lo anterior, se,

## DISPONE

PRIMERO: EXTENDER el monto o Cuantía límite de las Medidas Cautelares decretadas en el presente asunto, es decir, el EMBARGO y RETENCIÓN decretado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2019 sobre los dineros de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

propiedad de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, correspondientes a RECURSOS PROPIOS que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro Título Bancario o Financiero en las Entidades Financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y, el EMBARGO Y RETENCIÓN decretado mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2021, sobre los dineros Embargables e Inembargables, trátase de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en las Cuentas de Ahorro, Corrientes, Créditos o CDT la Entidad Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los BANCOS DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA hasta la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$418.187.910).

Líbrese el Oficio correspondiente a las Entidades Bancarias destinatarias de la Medida.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese Oficio al BBVA, con la información correspondiente a la identificación de la Entidad Ejecutada dentro del presente asunto sobre la cual recae el Embargo decretado.

TERCERO: NEGAR las demás Solicitudes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e78977c844a2453deee34c0e22c983dea245a01b11126d83d134153fd1397944**

*Documento generado en 24/01/2022 09:47:29 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION / MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00060-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION / MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2017-00060-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*



*PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...)*

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos». (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de Hacer y de Pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION / MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la PARTE EJECUTANTE. Así mismo, como quiera que se solicitan Medidas Cautelares, no resulta imperativo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACION / MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del EJECUTANTE, por las siguientes cantidades y conceptos:

- La suma de DIEICISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$17,411.678), por concepto de SALDO INSOLUTO de la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2017-00060-00.

INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la Sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, Consejero Ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del Proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACION / MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- NACION / MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2017-00060-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([prociudam76@procuraduria.gov.co](mailto:prociudam76@procuraduria.gov.co))
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase  
J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc36b77ec9e49b25813c4e2bff29044d8d447f9573adfde15c98817591ab02**

Documento generado en 24/01/2022 09:33:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACION / MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00060-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del NEVIS MARIA SOCARRAZ MARTINEZ elevó al despacho la siguiente solicitud:

*“1- Solicito al Señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo y retención de los bienes MUEBLES E INMUEBLES Y DINEROS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., a las autoridades o entidades y particulares que sean pertinentes.”. (sic para lo transcrito).*

El despacho resolverá, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 83 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Artículo 83. Requisitos adicionales.*

*(...)*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Sobre la determinación de los Bienes objeto de la Medida Cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 del CGP (antes artículo 76 CPC), el Consejo de Estado ha considerado:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los*



*datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...*<sup>1</sup> (Subrayas fuera de Texto).

Por lo anterior, ante la falta de información necesaria para identificar la clase de Bienes Muebles e Inmuebles objeto de Medida Cautelar y su lugar de ubicación, así como el número de Cuenta y el Establecimiento Bancario o Entidad donde se encuentran los Dineros a Embargar, es imposible para el despacho atender la solicitud, por lo que se requerirá al petente que complemente su solicitud con la información pertinente.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

REQUERIR al apoderado Ejecutante para que complemente su solicitud de Medida Cautelar, en el sentido de indicar datos e información más precisa posible para poder identificar los Bienes respecto de los cuales van a recaer las Medidas Cautelares que solicita.

**Notifíquese y cúmplase.**

*J6/AMP/Rhd/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d34717a00f02e1ed75386e4ee1958eb2a4fed92f65d55e8d53ac09d2f8ba5f3a**

*Documento generado en 24/01/2022 09:34:21 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: MARTHA LUZ DAZA NIEVES  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00095-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante mediante solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo en favor de la señora MARTHA LUZ DAZA NIEVES y a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2018-00095-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como Título Ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*



*PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado Nuestro).*

La Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2018-00095-00, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, procederá el despacho a librar Mandamiento Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...)*

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO con OBLIGACIÓN DE HACER a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Ejecutante, consistente en lo siguiente:

- ORDENAR a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que realice internamente los trámites administrativos de Reliquidación de la Pensión de Invalidez de la actora e incluya en nómina tal reliquidación en la forma ordenada en la Sentencia proferida por este despacho judicial el día 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2018-00095-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y Conceptos:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 31 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la Sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, Consejero Ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

A. CAPITAL:

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33.832.345), por concepto de Reliquidación de Mesadas Pensionales entre el 19 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020 e Indexadas a la fecha (Dic/2020).

B. INTERESES MORATORIOS:

- La suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.098.968), por los Intereses Moratorios por el Capital adeudado Indexado hasta el 02 de agosto de 2020 (\$31.589.888), es decir, por el periodo desde donde se encuentra en Mora (03/Ago./2020) hasta la fecha (15/dic/2020).

C. POR CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:

- Por las sumas correspondientes a Costas Procesales causadas dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2018-00095-00 y liquidadas por la Secretaria del Juzgado.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los correos electrónicos [noticontabilidad@fiduprevisora.gov.co](mailto:noticontabilidad@fiduprevisora.gov.co) y [juridica.educacion@cesar.gov.co](mailto:juridica.educacion@cesar.gov.co) o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2018-00095-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([prociudam76@procuraduria.gov.co](mailto:prociudam76@procuraduria.gov.co))

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,  
([buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co))

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Dr. EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 97edbbbf26d78e786e571990b588bfe4b6b1103e939f43394f0a57ff56649fae*

*Documento generado en 24/01/2022 09:49:54 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: MARTHA LUZ DAZA NIEVES  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00095-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la Parte Ejecutante en escrito allegado al correo electrónico del Juzgado solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

- El Embargo y Retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad Ejecutada en Cuentas de Ahorros, Corrientes y/o de cualquier otra denominación en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

El despacho, de conformidad con los artículos 466, 599 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

DISPONE

- PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondientes a RECURSOS PROPIOS Embargables que se encuentren depositados en Cuentas de Ahorros, Corrientes y/o de cualquier otra denominación, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes Rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.



- Recursos del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53.375.000).

Notifíquese y cúmplase

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 13992865adc0d51e7bb617fd07a024cffbc385fd3fe539d8e8af8f46216efdfb**

*Documento generado en 24/01/2022 09:50:56 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

Ingresa el expediente al Despacho con escrito de la apoderada Demandante allegado al correo electrónico de este Juzgado, mediante el cual eleva la siguiente solicitud de Medidas Cautelares:

1- El Embargo y Retención por Vía Excepcional de los Dineros de propiedad de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

2 - El Embargo y Retención de los Recursos que posea el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en la Cuenta de Ahorros 523000008-82 de BANCOLOMBIA Sucursal Olímpica de esta Ciudad.

3-El Embargo y Retención de los Dineros que recibe el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por concepto de Transferencia por el Impuesto de Juegos de Azar y Espectáculos.

4. El Embargo y Retención de los Dineros que por concepto de Salud le gira directamente el ADRES al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ mensualmente en la Cuenta Maestra que posee, ya sea en BANCOLOMBIA Sucursal Olímpica o BANCO DE BOGOTÁ Sucursal Mercado de esta Ciudad.

5- El Embargo y Retención de los Dineros que el INPEC le adeuda al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la atención y Servicio de Salud a los Internos.

Fundamentó su solicitud en las Sentencias C-543 de 2013, C-313 de 2014, C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, Mg JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en STC7397-2018 de 7 junio de 2018 y Auto AP4267-2015 del expediente No 44031, Tesis del



Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico con Ponencia del Dr. ABDOM SIERRA GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta las Excepciones al Principio de Inembargabilidad por ser una obligación derivada de la Prestación del Servicio de Salud.

El despacho resolverá previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Constitución Política, prevé:

*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) en su artículo 19, señaló lo siguiente:

*ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las Cesiones y Participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).*

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, están el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, los Bienes y Rentas Tributarias o No Tributarias o provenientes de la Explotación de Monopolios de las Entidades Territoriales, (artículos 356 a 362 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las Medidas Cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con Obligaciones Laborales, se harán efectivas Sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a*

comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.<sup>1</sup>

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otro lado, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25, señala:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Las anteriores Reglas de Inembargabilidad fueron reiteradas en el artículo 594 del C.G.P. que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los Recursos Municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del

---

<sup>1</sup> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008<sup>2</sup> la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, tal como se advirtió por este despacho en Autos de fecha 16 de junio de 2021 y 4 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional en Sentencia C- 539 de 2010, revisó e hizo precisiones sobre las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones establecidas en la Sentencia C-1154 de 2008, en especial en relación con las Obligaciones Contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP, en el sentido que las Reglas de Excepciones al Principio General de Inembargabilidad no se hacen extensivas a otras obligaciones diferentes a las contenidas y contempladas en dicha Sentencia, dentro de las cuales claramente No se encuentran las Obligaciones Contractuales (ver Sentencia C- 539 de 2010<sup>3</sup>).

Dicho lo anterior, este despacho sigue reiterando que la Regla General de Inembargabilidad de los Recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, también cubre a las Obligaciones Contractuales contraídas por las entidades territoriales para la Prestación de los Servicios que se financian con los recursos del SGP y, en consecuencia, en casos como con el presente donde la obligación reclamada tiene su fuente en un Contrato cuyo objeto es la Prestación del Servicio en Salud (Suministro de Medicamentos), no es aplicable la Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del SGP.

En tal sentido el Despacho se abstendrá de ordenar el Embargo de los Dineros que recibe la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por concepto de Transferencias por el Impuesto de Juegos de Azar y Espectáculos y de aquellos que por concepto de Salud le gira directamente el ADRES, por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>4</sup> que gozan de Inembargabilidad.

Pese a lo anterior, aunque los Bienes y Recursos destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una entidad Descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario son Inembargables, dicha prohibición no aplica sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo Servicio de conformidad con el numeral 3º de artículo 594 del CGP.

En el presente caso al ser la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ una entidad Descentralizada de Carácter Público, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud, se tiene que además los Recursos que percibe

<sup>2</sup> Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

<sup>3</sup> "... No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia". Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad "desde una óptica diferente".

<sup>4</sup> Art. 67 Ley 1753 de 2015.

por Transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social, también percibe Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud, los cuales según la norma citada en precedencia, son susceptibles de Embargo en lo que corresponda a la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la prestación de dicho Servicio.

En consecuencia, se Accederá al Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener depositados en las Cuentas de Ahorros y Corrientes de las Entidades Bancarias solicitadas y respecto de los dineros que el INPEC le adeuda ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la Atención y Servicio de Salud a los Internos, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica, como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencia y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias

En razón de lo anterior, el despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE de los DINEROS correspondientes a INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS

Limítese el Embargo hasta la suma de MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.206.000.000).

Se EXCLUYEN de esta Medida los dineros producto de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese el Oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE de los DINEROS correspondientes a INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios de acuerdo a los Convenios y Contratos vigentes tenga o llegare a tener la ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con el INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Limítese el Embargo hasta la suma de MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.206.000.000).

Se EXCLUYEN de esta Medida los dineros producto de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes

de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese el Oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás Medidas Cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 18f5f15017dab3eaa91d0431df548337060e3de74f4a1d6f489e320f00f66383**

*Documento generado en 24/01/2022 09:42:03 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR,  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00089-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante INGECONSTRUCTORES S.A.S, mediante Demanda Ejecutiva allegada al correo electrónico de este Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR y a favor de la Ejecutante con fundamento en Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 005 de 21 de noviembre de 2019 y demás Documentos pertenecientes al mismo.

Estudiado el cumplimiento de los Requisitos Formales y Esenciales de la Demanda, se INADMITIRA, por las siguientes razones:

Artículo 162 del CPACA, adicionado por el el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).*



Por su parte, el Decreto 806 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en su artículo 6, dispuso lo siguiente

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).*”

En el presente asunto, el Ejecutante no elevó solicitud de Medidas Cautelares Previas, por lo que se advierte que la Demanda en referencia no atiende a plenitud lo dispuesto en las normas transcritas, como quiera que no se acredita la remisión simultánea por medio electrónico de la Demanda y de sus Anexos a la Parte Ejecutada y no se relaciona el Canal Digital (Correo Electrónico) para notificación al representante de la Parte Demandante.

En efecto, en el Acápite de Notificaciones de la Demanda se omite indicar el Canal Digital para Notificaciones personales del representante legal de INGECONSTRUCTORES S.A.S. Así mismo, no se allegó con la Demanda o por el correo electrónico la constancia de haber remitido copia de ella al correo electrónico del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, ni se advierte que ello se hubiere surtido de manera simultánea a la radicación de esta en el correo institucional del Despacho, como puede observarse en el Pantallazo que se expone a continuación:

20001-33-33-006-2021-00089-00 x 03Ejecutivo.pdf x +

int.com/personal/j06admvalledupar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h

Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en

6/4/2021 Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

**RV: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA - INGECONSTRUCTORES S.A.S.**

Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 6/04/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Allanhy González Cardona <allgonzalezcardona@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (11 MB)  
DEMANDA CON ANEXOS\_compressed.pdf actadef 533 de 06-04-2021 6 administrativo... alexander.pdf

BUENOS DIAS/BUENAS TARDES

ADJUNTO ENVIO REPARTO DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA PARA LO PERTINENTE,

ATT

LINA DIAZ GONZALEZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
AREA REPARTO  
OFICINA JUDICIAL  
5703402

CON COPIA: ENTIDAD /PERSONA SOLICITANTE

---

De: Allanhy González Cardona <allgonzalezcardona@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 9:32  
Para: Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA - INGECONSTRUCTORES S.A.S.

Buenos días,

Anexo a este correo envío Demanda Ejecutiva Administrativa de INGECONSTRUCTORES S.A.S. en contra del Municipio de San Alberto, para que por favor sea sometida a reparto.

Cordialmente,

ALLANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA  
C.C. 1.065.606.849 de Valledupar - Cesar  
T.P. 252.338 del C.S. de la J.  
Apoderada parte demandante

Así las cosas, el Despacho advierte encontrarse frente a una causal de Inadmisión, por lo que considera necesario concederle al actor un término de diez (10) días para que Subsane el defecto advertido, so pena de Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no cumplir con los requisitos formales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de diez (10) días para que Corrija los Defectos anotados, so pena de Rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA, como Apoderada Judicial de la Ejecutante en los términos y para los efectos del Poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/Rhd/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **86264d9846333c5e11832342a044c878ac3a3499c008c2bea38d7683d206f186**

*Documento generado en 24/01/2022 09:49:07 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**